

## Recensiones

ALONSO OLEA, Manuel: *La materia contenciosa laboral*. 2.<sup>a</sup> edición revisada. Universidad de Sevilla. Instituto «García Oviedo», 1967; 230 págs.

Para los estudiosos del Derecho en general y en especial para quienes sentimos concreta satisfacción por los trabajos de Derecho procesal, ha sido un verdadero hallazgo la aparición de la segunda edición de aquella obra, *La materia contenciosa laboral*, que nació en Sevilla en el año 1959 para comentar el artículo 1.º del Texto Refundido del Procedimiento Laboral (como rezaba en el subtítulo de la misma), fruto de la infatigable actividad de Manuel Alonso Olea, quien nos tiene acostumbrados, o quizá sería mejor decir mal acostumbrados, a prodigarnos de su inagotable y siempre fecunda vena jurídica, la que pudiera parecer agotada cada vez que se nos manifiesta por la saturación a que llega y, sin embargo, para nuestra grata sorpresa, se renueva y vivifica más y más en sus nuevas aportaciones, siempre superiores a las que les precedieron.

En su incansable caminar por el campo del Derecho no se conforma con darnos soluciones logradas que puedan resolvernó cuestiones palpitantes; hace más, nos coloca en trance de poder iniciar por nuestro propio esfuerzo nuevos senderos en el campo de la investigación, y si transcurrido el tiempo comprueba que hemos sido perezosos en seguirle, él mismo, con arrestos insospechados, él mismo se toma el trabajo de proseguir el camino que dejó entreabierto y vuelve a repetirnos una lección de maestro constantemente insatisfecho.

Esto es, justamente, lo que hace en esta segunda edición recientemente aparecida, construyendo sobre los sólidos pilares que dejó sentados en la primera edición aparecida hace más de ocho años; no ha tenido inconveniente en hacer un hueco en intensa dedicación, y aunque modestamente nos dé como subtítulo, segunda edición revisada, lo que hace es presentarnos un nuevo panorama de la misma materia (que ya dejaba entrever, casi proféticamente, la primera edición) y convertido en realidad sirve de tema a la nueva elaboración.

Si pretendiéramos seguirle a lo largo de toda la obra, serían estas notas fatigosamente extensas, y por evitarlo nos vamos a limitar a fijarnos en concretos puntos tomados al azar, los que acreditarán lo que hemos dicho.

En efecto, al tratar de delimitar el campo de atribución a la jurisdicción laboral, en las antiguas páginas 13-19 se lamentaba de que, por haber confundido la legislación y la práctica diaria el verdadero sentido que debe darse a los conflictos colectivos, se había minimizado la posibilidad que concedían las leyes de 24-IV-58 (de Procedimiento laboral y de Convenios colectivos) a la Magistratura de Trabajo para extender su competencia al conocimiento de los conflictos colectivos, al menos, de aquéllos que la doctrina denomina conflictos jurídicos, y precisamente por ese minimizar y limitar competencia se había vuelto a puntos de partida insuficientes que quedaron sentados en la ley Orgánica de 17-X-40, en la que se entendió, con excesiva prudencia, que la Magistratura de Trabajo solamente era competente para conocer de los conflictos individuales laborales. Por eso, porque no se supo aprovechar la ocasión que proporcionaban las leyes antes citadas, tanto en el Decreto de 4-VII-58 que publicaban el Texto Refundido del Procedimiento Laboral, como en el Reglamento de 22-VII-58 para la aplicación de los convenios colectivos (haciendo caso omiso de los artículos 6.º y 17 de las respectivas leyes que desarrollaban), insistían tesonosamente en sus respectivos artículos 1.º y 28, que la Magistratura de Trabajo era solamente competente para conocer de los conflictos individuales que surgieran en la rama del Derecho laboral, y siguiendo la misma trayectoria, la jurisprudencia casi en general, declaraba la incompetencia de estos Tribunales para conocer de los conflictos colectivos.

Tuvo que ser el legislador quien pusiera límite a esa retracción de competencia en el Decreto de 20-IX-62 (tachado de inconstitucional), y dando la razón a Alonso Olea, abiertamente, y de una forma quizá excesiva por parte del Decreto, atribuyó competencia a la Magistratura de Trabajo para conocer de los conflictos colectivos, no solamente de los calificados de jurídicos, sino también de los conflictos de intereses. Ha quedado satisfecho en su predicción, y por ello, en esta segunda edición matiza con toda nitidez lo que es realmente un conflicto colectivo en oposición al conflicto plural individual (página 19) y para evitar las dudas que pudiera ocasionar su denominación se inclina a llamarles conflictos de categoría, siguiendo con ello la terminología carneltuttiana.

Vuelve a insistir en esta segunda edición, en la demostración de la irrelevancia de la expresión legal, «calidad de las personas», para delimitar el campo de la competencia de la jurisdicción laboral, pues con razón afirma que no es éste una jurisdicción clasista. Es, dentro de las expresiones legales, la «calidad de la materia o del asunto» lo que debe determinar la competencia, y si en nuestras antiguas leyes y en las tres versiones del Texto Refundido del Procedimiento Laboral se insiste en repetir la vieja fórmula de la «calidad de las personas» como delimitadora de competencia, esperamos confiada-

mente que logrará, por la fuerza razonada de sus argumentos, que en futura y necesitada versión del Texto Refundido del Procedimiento Laboral sea radiada la arcaica e incorrecta fórmula legal para dejarle reducido a sus correctos límites, y buena prueba de ello es que la jurisprudencia, respetuosa siempre con la ley, por más que ha hecho verdaderos esfuerzos para mantenerse fiel a ella, y por eso se ha visto obligada a forzar argumentos que supervalorarán la condición de las personas, partiendo en principio de la subordinación, como criterio de dependencia que revelase la personalidad del patrono y el obrero, o por otros indicios tales como la afiliación a los seguros sociales, el horario de trabajo, la asistencia a un lugar determinado, la retribución, etc., hoy va despojándose de tan elementales como insuficientes medios, para centrarse en el verdadero y único motivo diferenciativo: la «ajenidad», esto es, «el que se trabaje para otro al que se atribuye directa e inmediatamente la titularidad de los frutos del trabajo como efecto esencial del contrato y que asume el riesgo del destino futuro de los bienes producidos, garantizando una remuneración» (pág. 49), solución a la que va llegándose por la advertencia jurisprudencial de que se va «debilitando» la dependencia a la vez que dejando de ser un elemento rígidamente característico del contrato de trabajo.

Ciertamente que para ello ha dado un paso decisivo la ley de 21-VII-62, reguladora de las relaciones de los agentes de comercio, que venía precedida, sin haberle dado gran importancia, de la posibilidad de prestación de trabajo intelectual, tan difícilmente sometible a la intangible dependencia, y esperamos, como el autor, que en su día la ley fije solamente como motivo determinante de competencia el contenido de la relación que liga a las partes, base cierta y segura en qué apoyarse.

Aun cuando sea espinoso para su tratamiento no lo esquiva el autor en ninguna de sus ediciones, al referirse a quienes prestan servicios a los entes estatales y a las entidades locales (pág. 83-88), poniéndonos de manifiesto lo intrincado de este tipo de relaciones, especialmente si se las pretende examinar desde el punto de vista laboral, pues a partir de la ley 108/63 de 20 de julio y prohibido para el futuro el nombramiento de personal interino, temporero o eventual, de suplencia o en cualquier otro concepto que no sea en propiedad, cualquier persona que contrate sus servicios con las Administraciones locales será siempre funcionario o sujeto a régimen administrativo, con lo que por imperativo de las leyes administrativas queda fuera del ámbito laboral un amplio sector de la producción.

Llega a poner de manifiesto también en esta clase de relaciones una que es digna de ser tenida en cuenta en la legislación futura, si es que no se quiere crear situaciones de grave trascendencia: la referida a la prestación personal, pues quienes así colaboran con la Administración pueden sufrir eventos da-

ñosos para su integridad física, ciertamente no amparados en forma alguna en el actual ordenamiento positivo, y con ello crean situación en grave injusticia.

La dualidad de vías que pueden seguirse en el campo laboral entraña ciertamente serias preocupaciones a quien como el autor está tan encariñado con estos temas; las mismas cuestiones pueden seguir, o bien, la vía contenciosoadministrativa, o bien la jurisdiccional, y cuando después de hacer un análisis de las minuciosas cuestiones que pueden dar lugar a este doble caminar se plantea con seriedad la solución que debe dársele, no duda en inclinarse por la vía jurisdiccional (pág. 99), y consolidando esta decidida posición de Alonso Olea, es curiosísima la doctrina que sienta la Sala 6.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 5-X-64, que viene a trazar una apetecida tendencia de futuro y que dice: «... a título de derecho constituyente pudiera ser aconsejable que en el futuro conociera esta Sala de las resoluciones administrativas que resolvieran conflictos extrajurisdiccionales laborales (pero) por ahora no puede conocer en esta vía de impugnación, de una resolución dictada por un Organismo del Ministerio de Trabajo». Día llegará en que escrupulosamente logre el legislador separar lo que corresponde a la jurisdicción laboral, sin injerencias posibles de la Administración y entonces se habrá dado un paso seguro y fructífero.

Como consecuencia del artículo 2.<sup>o</sup> de la ley 193/63, de 28 de diciembre, quedó autorizado el Gobierno para dictar los textos articulados a que pudieran dar lugar las bases que establecía dicha ley para la Seguridad social, dando ocasión esta autorización a la publicación de los Decretos 907 y 909/66 de 21 de abril, por el segundo de los cuales se publica el actual Texto Refundido del Procedimiento Laboral que tantos problemas plantea y resuelve la segunda edición al acomodar al ámbito de la jurisdicción laboral cuestiones que antes le eran extrañas, y que recogidas ahora en el artículo 1.<sup>o</sup> del Texto Refundido del Procedimiento Laboral, Alonso Olea las desentraña como verdadero mago del Derecho, cuyos problemas difícilmente se le resisten en su solución.

Solamente nos queda decir (aunque con ello sabemos que vamos a causar alguna violencia a Manuel Alonso Olea, pues nos consta la presión a que constantemente está trabajando, y por ello le pedimos anticipadamente perdón) que aquellos impulsos iniciales con que nació la primera edición, como parte inicial de unos comentarios completos al Texto Refundido del Procedimiento Laboral, los continúe hasta su pleno agotamiento, y con ello, él será el primero que sienta una plena satisfacción, y no menos los demás, que así veremos cumplidas nuestras aspiraciones de aprender.

JULIÁN GONZÁLEZ ENCABO

BAYÓN CHACÓN, Gaspar, y PÉREZ BOTIJA, Eugenio †: *Manual de Derecho del Trabajo*. 7.<sup>a</sup> edición. 2 vols., dist. M. Pons. Madrid, 1967-1968; 951 págs.

La primera edición del *Manual* de Bayón y Pérez Botija se publicó hace ahora justamente diez años (1957-1958). Cuando reflexionábamos sobre aquella edición primera (*Cuadernos de Política Social*, núm. 37, enero-marzo 1958, páginas 121 a 124) hacíamos votos porque sus autores nos fueran ofreciendo, con el tiempo, sucesivas ediciones que lo mantuvieran al día de forma que en cualquier tiempo ulterior pudiera seguir siendo presentado como lo que ya se anunciaba entonces, a saber, como un libro básico de la literatura en lengua española sobre el Derecho del trabajo.

El mismo éxito editorial del libro, pues no son ciertamente frecuentes siete ediciones en diez años de una obra científica jurídica, por sí solo dice de la conservación de su bondad inicial, del sostenido interés con que se le acoge y de cómo sus autores han sabido, efectivamente, mantenerlo actualizado, y no solamente desde el punto de vista del Derecho positivo español, sino desde el comparado, desde la jurisprudencia que aplica uno y otro y desde la doctrina que reflexiona y construye con ambos.

Así, aunque el libro se mantiene fiel a su estilo parco en notas a pie de página, basta examinar cualquiera de las que contiene para comprobar que las referencias bibliográficas están actualizadas con obras que en bastantes ocasiones apenas han precedido en meses a su edición. Por lo demás, cosa muy importante a señalar, no se trata ni de citas de complacencia ni del mero verter indiscriminado en la cita un fichero de bibliografía pacientemente llevado al día; antes bien, la oportunidad de cada cita, su correlación sistemática con el texto que amplía o completa, e incluso la modificación de éste cuando ha lugar respecto del correlativo de ediciones anteriores, demuestran su lectura determinada, su consideración a fondo y cómo son sopesados en la elaboración personal del autor.

Otro tanto puede decirse de la jurisprudencia. Por vía de ejemplo, respecto de un tema que pudiera parecer ya tan trillado y conocido como lo es el de la atenuación del principio rogatorio en el proceso ante la jurisdicción de trabajo, de antiguo recogido por la jurisprudencia en múltiples decisiones, se traen a colación en esta edición dos sentencias del año en curso (15 de febrero y 4 de marzo de 1967) y ninguna de las demás que se citan es anterior al año 1963. El ejemplo podría repetirse respecto de muchas otras materias, virtualmente respecto de todas las que aparecen con apoyo jurisprudencial. Incluso cuando hay que reflexionar sobre reglamentaciones de

trabajo y convenios colectivos, de nuevo son los más modernos y evolucionados los que se toman como base y los que se citan. Es más, cuando se pasa a la jurisprudencia comparada y se quiere hacer una referencia concreta, se nos remite al recientísimo libro de Brun, *La Jurisprudence en Droit du Travail*, publicada por Sirey en 1967. En cuanto a la doctrina, sirva de ejemplo la puntual noticia que se da de las publicaciones que recogen las conferencias dadas en los Seminarios conjuntos de las dos cátedras de Derecho del trabajo de la Facultad de Derecho de Madrid.

La obra se mantiene en sus rasgos básicos dentro del plan inicial, muy meditado en la primera edición. La parte I se concentra sobre los «conceptos fundamentales», comenzando por el hecho social del trabajo en general, y, en particular, el del trabajo por cuenta ajena, y la naturaleza de la relación jurídica que configura aquél. Tras la parte II («Historia», analizada en profundidad por Bayón en un libro anterior, especialmente en sus precedentes anteriores a la revolución industrial, *La autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo*, Madrid, 1955) viene un análisis muy detenido de las fuentes en la parte III (págs. 120 a 260) donde, por supuesto, se recogen las innovaciones introducidas en las Leyes Fundamentales, señaladamente en el Fuero del Trabajo, por la Ley Orgánica del Estado, y se estudia con gran detenimiento doctrinal y positivo el régimen de convenios sindicales colectivos. Es en esta parte también donde se estudian como fuente de Derecho interno tras su ratificación los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, también completamente puestos al día con los aprobados en las últimas Conferencias y los ratificados por España últimamente.

Las partes IV, V, VI y VII, eje de la obra, están referidas al contrato y la relación individual de trabajo; de ellas la parte VI está especialmente dedicada a los complejos problemas de extinción de la relación laboral, y la parte VII a las relaciones laborales especiales, entendiéndose por tales aquellas especies bien definidas por sus características objetivas o subjetivas que existen como modalidades del contrato de trabajo, figura genérica con una riqueza extremada de variantes.

La parte VIII lleva por rúbrica las «Relaciones colectivas de trabajo», estudiándose fundamentalmente dentro de ella el Derecho sindical, de nuevo recogiendo aquí (epígrafes 297 y 298) las importantes modificaciones del Fuero del Trabajo en cuanto al concepto mismo y a la estructura del Sindicato.

La parte IX está dedicada a los conflictos de trabajo individuales y colectivos, especialmente a su formalización *inter partes*, puesto que la parte X y última se dedica a la «Intervención del Estado en las relaciones de trabajo» y una porción importante de la misma está dedicada a la jurisdicción ordi-

naria y procesos especiales de trabajo de que aquélla conoce, analizados éstos ya a la luz del Texto Refundido de Procedimiento Laboral vigente de 1966 y precedidos de un estudio doctrinal sobre el acto administrativo laboral como categoría singular y diferenciada del acto administrativo, del que se podrían sacar luces importantes para eliminar la confusión hoy reinante.

Es esta la primera edición que aparece fallecido el profesor Pérez Botija (la 6.<sup>a</sup> está fechada en 1965-66); en delicado homenaje al mismo, Bayón sigue conservando la autoría dual de su libro como un tributo más, y bien preciado éste, que se rinde (el propio Bayón escribió el *in memoriam* de Eugenio Pérez Botija que se publicó en el número 71 de esta REVISTA) a quien fue, verdaderamente, el configurador jurídico de nuestra disciplina en España.

M. ALONSO OLEA

CASTRO Y BRAVO, Federico: *El negocio jurídico* (vol. X, «Tratado práctico y crítico de Derecho civil»). Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1967; 550 págs.

Un libro de teoría general del derecho escrito por don Federico de Castro y Bravo, se recibe con ilusión y se lee siempre con avidez; más, supongo, por quienes hemos sido sus discípulos y a quienes el libro nos recuerda su magisterio; y más aún si el libro resulta ser, como evidentemente lo es *El negocio jurídico*, su elaboración más profunda y acabada desde que publicara el segundo volumen del *Derecho civil de España* (Madrid, 1952).

El libro comienza situando el negocio jurídico dentro del ámbito, previamente trazado y analizado, de la autonomía privada, problemas a los que se dedica la parte I; el negocio jurídico es definido, aunque la definición se titule de «ensayo descriptivo», como «la declaración o acuerdo de voluntades con los que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completada con otros hechos o actos» (pág. 34), separándose seguidamente del negocio jurídico las figuras afines con una delicadeza y una gama de matizaciones para la que ninguna ponderación sería excesiva (capítulo II). Desde mi especialidad, no obstante, hay que lamentar que no se aborde el problema del negocio jurídico en cuanto creador o vehículo para creación de reglas objetivas —fuente de derecho y no fuente de obligaciones— con lo que queda extramuros de toda la reflexión de Castro el tema de los pactos o convenios colectivos, cuyo examen resultaría de interés en muchas ocasiones como contrapunto. Por no citar sino un ejemplo, en el pa-

rágrafo 30 se aborda el tema de las «consecuencias de que el negocio jurídico no sea fuente de Derecho» dándose como una de ellas la de que, conforme al artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación se da contra la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de disposiciones jurídicas, y no de lo preceptuado en los negocios jurídicos, siendo así que —sin acudir a construcciones doctrinales, y refiriéndonos sólo a la jurisprudencia, manejada, por cierto, con pericia inimitable por Castro, y de ella a la más reciente— el Tribunal Supremo tiene declarado que «no existe duda alguna de los convenios colectivos sindicales... producen un doble efecto, uno de ellos obligacional... y otro normativo» (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.<sup>a</sup>, de 24-XII-1964), lo que es un reconocimiento evidente del carácter en parte negocial del convenio, no obstante lo cual también tiene dicho que como quiera que se trata de «pactos de carácter normativo... [su] infracción precisa acusarse por el cauce relativo a la infracción de ley» (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 6.<sup>a</sup>, de 28-II-1967).

Fuera de la noción de negocio jurídico quedan las declaraciones que afectan a la relación negocial y que carecen de carácter de fundantes de ésta, y, por tanto, de independencia o autonomía jurídica.

Los capítulos III y IV, también de la parte I, se dedican al estudio de la estructura y la interpretación del negocio jurídico, con un estudio a fondo de la declaración de voluntad y su valoración.

La parte II analiza los vicios del negocio jurídico con capítulos independientes para las figuras clásicas del error, la violencia, la intimidación y el dolo. Son especialmente sugestivas las páginas que se dedican a la individualización del dolo frente al error, distinguiéndolo de los casos en que aquél aparece como inducción o causa de éste.

Las partes III y IV, ambas referidas a la doctrina de la causa, son el eje del libro, y sus páginas más brillantes están, a mi juicio, en el capítulo II de la parte IV, dedicado al estudio del negocio formal y del negocio abstracto. En ambas partes se subrayan y demuestran las características fundamentalmente causales de nuestro Derecho negocial.

La parte V se centra sobre el negocio anómalo con un estudio muy amplio de la simulación y de sus clases y efectos, y con un análisis sumamente original y acabado del difícil tema del negocio fiduciario (capítulos más breves se dedican al negocio en fraude de ley y al negocio indirecto).

La última parte está dedicada a la ineficacia del negocio y a toda la complejísima problemática que envuelve. Castro desiste del empeño, que considera inútil, de reducir a unidad todos los fenómenos implicados en la ineficacia y en su compleja y confusa terminología («la dificultad, posiblemente insuperable, de ordenar unitariamente los tipos todos de ineficacia», pág. 467) y



acepta a efectos metódicos la distinción de Derecho común que contraponen los negocios nulos, como afectados por una nulidad absoluta o radical, «condenados *ipso iure* a la nulidad» (pág. 466) y los negocios respecto de los que las partes o determinados interesados tienen la facultad de pedir la anulación por adolecer de vicios no radicales (negocios anulables), o de rescindir para evitar «una consecuencia injusta [que sería] la resultante del juego normal del sistema jurídico» (negocios rescindibles).

De nuevo desde mi perspectiva, como Castro se ciñe en su estudio a «la ineficacia resultante del negocio mismo y no de las incidencias sobrevenidas durante la vida de la relación negocial», con lo cual, y él mismo nos lo dice por vía de ejemplo «no se tratará de la facultad de resolver las obligaciones implícita en las recíprocas» (ambas citas de la pág. 468), resulta que los temas más próximos a uno de los esenciales en la dogmática del contrato de trabajo, a saber, el del despido (que en su modalidad más importante no es sino, a mi juicio, la resolución del contrato de trabajo por el empresario fundada en el incumplimiento previo del trabajador) queda también fuera de un estudio que tanto hubiéramos deseado que se hiciera, y que confiamos que el profesor Castro aborde en un momento ulterior y con amplitud similar.

Probablemente esta reseña no da la cuenta exacta y apropiada de los valores del libro que, por otro lado, y por su densidad misma, se presta muy mal a la brevedad forzosa en una nota de este estilo. Con concluir diciendo que desde ahora es un libro imprescindible en la biblioteca de todo jurista, especializado o no, y con añadir que es una fuente inagotable de perspectivas y de conocimientos la que proporciona su lectura, no sé si quedará hecha una mediana justicia a lo que este libro significa.

M. ALONSO OLEA

CATALÁ, Marcelo: *Futuro Social de Occidente*. Biblioteca de Cuestiones Actuales. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1966; 251 págs.

He aquí un libro de especial interés porque su contenido conduce, en muchos lugares, a la meditación, e invita al comentario. Escrito en años decisivos, cara al futuro, sosegadamente, a lo largo de cinco años, son estas circunstancias que obligan al autor, cuando llega ya la parte final del mismo, a recapitular, a recogerse en sus momentos iniciales para ver si las circunstancias perduran. Moviéndose siempre en un presente que se está haciendo, apoyándose en una gran base sociológica, hace un análisis profundo y objetivo de la realidad social.

Este libro diríamos que no está escrito por un espíritu pesimista, pero tampoco, ni mucho menos, presenta una visión optimista de los hechos y las ideas para sonreír al futuro. El autor nos muestra la síntesis hacia la que caminan las culturas y sus esfuerzos se dirigen a buscar todo lo bueno en este sentido. Hay que salvar abismos, tender puentes y hacer soldaduras entre Oriente y Occidente de las que el mundo está muy necesitado, esta preocupación tan noble no la abandona el autor a lo largo de su obra.

En la elaboración del libro se ha hecho una copiosísima lectura de la más interesante bibliografía producida en el campo de la filosofía, de la sociología y del Derecho, trayendo citas bibliográficas directas que reflejan el pensamiento de más de trescientos autores.

Los fenómenos de la prisa, de la velocidad, de los grandes espacios, de la movilidad espacial y profesional de la «juvenilización de la sociedad», de los grandes bloques humanos, de la aparición del ocio dentro de la sociedad del trabajo, son escrupulosamente estudiados con serenidad y equilibrio, y nunca pretendiendo presentar situaciones modélicas determinadas sino más bien explicadas —justificadas— históricamente.

De Oriente y de Occidente, del capitalismo, del liberalismo, del socialismo, etcétera, hay que destacar lo vivo, lo mejor de estos sistemas. Las «fecundaciones», los «encuentros» de las culturas, es lo importante, pero no por ello se pueden silenciar los dramas humanos de oposición de lucha, de guerras, que en algunos momentos de la Historia se producen.

En la crisis de la cultura de Occidente parece que la política social y el derecho social, lo mismo que otros factores, predominantemente técnicos, no están en crisis, sino diríamos en pleno período de expansión y de desarrollo superándose más cada día. No puede hablarse, dentro del campo de la política social y contemporánea, de crisis, si no se emplea en el sentido específico de las llamadas crisis de crecimiento. Estamos, tal vez, en una «bella época», en la que cada vez se perfeccionan más los mecanismos de coexistencia de convivencia, de cooperación, de conciliación y de armonía. En suma, un panorama que deseáramos contemplar también frente a los graves momentos internacionales que pasan por sus períodos profundos de crisis, de tensión y alternan con períodos de distensión.

Tal vez en política social se hacen menos sensibles las diferencias culturales del occidente y del oriente de Europa. Puede sacarse estimable provecho para el mundo del trabajo del encuentro pacífico de las fórmulas capitalistas y socialistas con sus concesiones recíprocas, con sus fecundaciones y encuentros, como dice Catalá.

La vida es prisa, dijo Ortega, y esta prisa es una característica de nuestro tiempo. Prisa por llegar antes y más allá. Así la pavorosa prisa que siente

la política social para que en la Era de las conquistas atómicas no lleguen tarde sus soluciones y sus planes.

La política social y económica han mostrado siempre una especial flexibilidad para acomodarse a la revolución industrial, a la automatización, a la energía nuclear, a la cibernética. La velocidad de marcha de estas dos últimas exigirá de la economía y de la política social planificar para el futuro desarrollo bajo el signo de la prisa y de la velocidad.

Las masas, mayores hoy que las de antaño, son más actuantes y presionan de manera más eficaz el ritmo de marcha del mundo, perdiendo su tradicional pasividad e incorporándose a la función política a través de la democracia.

Pero la política social internacional no la hacen siempre, en forma democrática, todos; apenas la influyen, por ejemplo, la masa de pueblos africanos recientemente accedidos a su independencia. Las grandes potencias de Occidente son las rectoras de esta política aunque con pactos de equilibrio, con negociaciones de compromiso con Rusia y los Estados socialistas.

En cualquier caso es más firme y más positiva la cooperación internacional dentro del campo de la política social (lograda por el prestigio y los acertados esfuerzos de la O. I. T. desde 1919) que en el de la economía y el comercio internacional, y no digamos de la cooperación nuclear, donde los resultados son más mezquinos. Y las relaciones económicas y comerciales internacionales están presididas por un fuerte egoísmo y una gran injusticia.

La crisis de la familia tiene honda repercusión desintegradora. El industrialismo y el progreso técnico reciente han contribuido a acelerar esta crisis. Las superaciones de las crisis del matrimonio y la revisión de la ordenación familiar en Rusia ayudarán a salvar esta crisis.

Las posiciones que no son extremistas, dice Catalá, buscan la puntualización de un nuevo centro de gravedad: el tercer camino entre la libertad y la intervención; el transpersonalismo, frente al individualismo, los grupos políticos de los «neos» frente a los integristas de cualquier género.

El trabajo es el centro de gravedad del hombre, su carácter vital es el que le otorga rango. Su indispensabilidad le conduce a su doble consideración como deber y como derecho, que es lo que justifica y llega a imponer la intervención estatal.

Pero al lado del trabajo aparece el ocio en una temática moderna original y humana. Este ocio, que viene después del trabajo, proporciona al hombre facultad creadora, verdad y libertad. Los círculos cada vez más anchos de ocio proporcionarán al hombre la posibilidad de trabajar de un modo distinto al habitual, sin circunstancias de ajenidad, sin subordinación ni salario y sin pensar en satisfacer necesidades de subsistencia. El ocio será el mejor cultivo

del espíritu y la mejor arma frente a la deshumanización. Pero la defensa racional y espiritual del ocio aún no ha sido abordada lucidamente por los Sindicatos. Las coacciones a la libertad señalan, para Catalá, la necesidad del derecho del trabajo. El trabajador ha considerado una ventaja el recorte de su libertad en ciertos casos, así se explicará la irrenunciabilidad de derechos y la paulatina ruptura con los modelos del Derecho privado para regular la vida laboral.

La seguridad social, la seguridad para todos, la seguridad colectiva, la seguridad internacional, en definitiva, todo parece que ha de ir acompañado de un fuerte anhelo de justicia social. Los recientes hechos así nos la presentan.

Las entrañas de la Empresa habían permanecido vírgenes al conocimiento del Derecho, que se había limitado a estudiar sus aspectos formales. Hoy se ha producido un giro notable: el Derecho laboral ha encarnado en estas entrañas dando nacimiento a una Empresa más justa porque ya en múltiples ocasiones, y en muchos lugares, puede recibir el adjetivo de social. Este tema ha sido estudiado monográficamente por su autor hace ya tiempo.

Una objetivación continuada presenta el contrato de trabajo. El contenido subjetivo se ha perdido, sin embargo, esta objetivación, beneficiosa para hacer más transparente el mercado perfecto de trabajo, corre también sus riesgos de conducirnos a una deshumanización.

De las relaciones de dominio se ha pasado a unas relaciones del trabajo. El contrato de trabajo puede parecerse a una póliza de seguros de las que expenden las máquinas automáticas y esta objetivación (en parte publicación del contrato) nos puede alejar demasiado de lo humano y hasta podría hacer necesario, si se cae en exageraciones, en pensar en una vuelta hacia el Derecho privado.

La política social del futuro va triunfando en su tendencia hacia la universalización: los convenios y las recomendaciones son una muestra de ello. El autor se identificó ya hace tiempo con estas tendencias cuando propugnó en 1951 la conveniencia de celebrar tratados de Seguridad Social entre los países iberoamericanos. Esta insinuación de Catalá quince años más tarde ha sido atendida por los gobernantes con todo entusiasmo.

La universalización triunfa a costa de los grandes sacrificios de los países y Gobiernos pobres cuando se enfrentan con temas de política social.

Los países occidentales y los países socialistas son poco respetuosos con los pueblos jóvenes a lo que quieren imponer sus moldes y sus viejos patrones de vida y de cultura.

Se puede producir, nos dice Catalá más adelante, una frustración en las formas sociales de propiedad. Si hoy el trabajador por sus altos ingresos,

aunque carezca de bienes no se considera proletario, tampoco es propietario sino dueño o tenedor de una simple titularidad, con unas facultades de disposición dominical trabadas por ordenaciones colectivas, no ha obtenido de éstas «fórmulas sociales» de la propiedad el pleno dominio y no la ha encontrado apetecible del todo.

El trabajo se nos presenta ahora con una movilidad espacial que antes no tuvo; se nacía, se trabajaba y se moría en un mismo lugar geográfico. Hoy la movilidad espacial, cada vez mayor, parece que es una característica consolidada que se está deslizando mucho de factores coyunturales de carácter económico.

El trabajo también presenta una movilidad profesional mayor que se apoya en la dinámica que hoy presentan los fenómenos del empleo. Esta movilidad profesional ha necesitado, para desarrollarse, una enseñanza más amplia y más profunda, en suma, una mayor y mejor instrucción —educación— de los trabajadores.

Desde luego, movilidad espacial y profesional hacen una gran mella en las clásicas y tradicionales concepciones de las patrias, del nacionalismo y de las fronteras. Son fenómenos positivos en que se apoyan y sirven a la vez a la universalización y la cooperación internacional.

Catalá al ocuparse del salario destaca su presentación más avanzada: la socialista, y estima que esta concepción va ganando terreno en el futuro y que los Estados la van aceptando. El salario en el régimen de la U. R. S. S. (definición de carácter académico) «es la parte expresada en dinero de la porción del producto social que el Estado atribuye a los obreros y a los empleados, según la cantidad y la calidad del trabajo aportado por cada uno de ellos».

La Seguridad Social, y esto es interesante en la aportación de Catalá, no puede construirse ni monolítica ni monopolíticamente. Es una «constelación de fines». Recuerda aquí a Pérez Botija y estima que el seguro privado puede cumplir importantes tareas dentro del amplio campo de la Seguridad Social junto al Estado, a la colaboración ciudadana, a los trabajadores y a los Sindicatos. Pero de cualquier forma la Seguridad Social no debe ser monumentalista ni omnicompreensiva. No puede borrarse, en términos absolutos, el riesgo, el azar, y ser como una política total de salvación que nos despreocupe de todo y que nos resuelva todas las dificultades.

Su estudio sobre las clases sociales es marcadamente incisivo. Ni se puede aceptar las dos clases sociales, hay mucho más, ni tampoco la permanencia de la lucha de clases. ¿Existen aún clases?, pregunta Dahrendorf. Marx pierde vigencia en los países super industrializados, con un sindicalismo «consolidado» que abandona la dialéctica de la lucha y del conflicto por la de la cola-

boración, cooperación y convivencia. Sin embargo, las ideas de Marx están aún vivas y son realidad en amplias áreas geográficas deprimidas de predominante carácter rural.

La huelga se hace cada vez menos frecuente su uso. Las fórmulas de paz social y el contrato colectivo han remitido la fiebre de las huelgas. El autor posee la rica experiencia de haber contribuido decisivamente a la introducción de la contratación colectiva siendo director general de trabajo.

Los rasgos del sindicalismo moderno: colaboración, coexistencia, cooperación con las autoridades y con las funciones públicas son valoradas por Catalá debidamente mostrándonos el porvenir de las ideas de unidad sindical.

Al final de su estudio Catalá hace, entre otras constataciones, las siguientes:

El proceso de manifestación continua.

La mayor: participación colectiva en los bienes económicos y el goce de la vida se evidencia.

La lucha de las culturas desemboca en una solución de influencias recíprocas: las «fecundaciones» y los «encuentros».

Se destaca la apertura de la U. R. S. S. al diálogo y a una mayor comprensión de la libertad, a una ordenación familiar más adecuada, a tolerar la economía privada.

La Iglesia se abrió al universalismo y Occidente ha recibido decisivas influencias de sus contactos con Oriente. El socialismo ha exportado algunas de sus importantes realizaciones y la socialidad ha impregnado más la vida de las grandes y de las pequeñas comunidades.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

CHARRIER, Jean-Bernard: *Citadins et ruraux*. Presses Universitaires de France. París, 1964; 128 págs.

La relación entre la ciudad y el campo, y sus respectivos moradores, es uno de los grandes temas de los estudios sociológicos contemporáneos. Tal y como se enfoca en el presente libro, desde que la dicotomía campo-ciudad existe, asistimos a una explotación, descarada o sutil, según la época histórica, del rústico por el ciudadano. Quizá porque «las civilizaciones, cualesquiera que sean, son hijas de la ciudad» (pág. 10), el habitante de éstas ha ocupado siempre una posición de preeminencia no ya o no sólo cultural, sino económica estricta. El esclavo y el siervo de la gleba, símbolos humanos de la dominación, han persistido, y siguen persistiendo, en el campo cuando son institu-

ciones olvidadas en la ciudad; los sistemas de explotación parcelaria, cualquiera que sea su forma jurídica, no son, a la postre, sino una forma práctica de ejercitar el dominio económico. Y aún en la Era contemporánea, y en los países más avanzados, la disparidad en los precios de los productos agrícolas y de los industriales, en favor de estos últimos, así como los recargos sobre los propios precios agrícolas impuestos por quienes —normalmente habitantes de la ciudad— se encargan de su comercialización, revelan de nuevo el dominio férreo que la ciudad ejerce sobre el campo.

Con lo que, se nos viene a decir, la única esperanza de liberación del campesino está en, valga el barbarismo, «ciudadanizarse»; ahora, como en la Edad Media, es el aire de la ciudad el que hace libre. De hecho el ambiente generalizado de libertad en nuestra cultura tiene su raíz profunda en la despoblación progresiva del campo, y en las reducciones en cifras relativas de la fuerza de trabajo ocupada en el sector primario.

El libro analiza también las emigraciones masivas a la ciudad que se produjeron como consecuencia de las grandes concentraciones industriales de la Era paleotécnica en la terminología de L. Munford, y las que se siguen produciendo en la actualidad aunque los centros de atracción, siempre ciudadanos, estén más dispersos.

Y analiza también, con sumo detalle, los núcleos de población intermedios entre el campo y la ciudad: el suburbio urbano («la zona que manda cotidianamente a la ciudad un contingente importante de trabajadores», página 108) y el «área metropolitana» complejo conjunto de conexión campo-ciudad en la que el morador de esta última busca el ambiente rústico para su descanso y sosiego. Incidentalmente se estudian también los núcleos industriales aislados, las ciudades, poblaciones y poblados obreros, especies de quistes artificiales ciudadanos en medio de un ambiente rural, con el que no se confunden.

Quizá lo que más llame la atención del libro es lo que constituye su *leitmotiv*, el de la dominación ya citada, y el de las posibles vías de escape de la misma, en la medida en que el problema siga subsistiendo cualitativamente respecto del reducido sector de la población que siga, y tenga que seguir estando, pegada al campo. Bien un sistema enérgico y generoso de sostenimiento de precios de productos agrícolas (del que es ejemplo la Gran Bretaña), «único país del mundo en el que la renta del agricultor es igual a la media nacional» (pág. 13), bien un desarrollo extraordinario de las cooperativas agrícolas para la comercialización de los productos agrarios (caso de Dinamarca); bien, más enérgicamente, la necesidad o la convicción de que «la distribución moderna [de productos agrícolas] no puede ser sino un servicio público» (páginas 93 y 113). Porque el problema crucial sigue siendo el de que el

aumento del movimiento comercial y del intercambio entre la ciudad y el campo «significa, en primer lugar, una dependencia creciente del campo respecto de la ciudad» (pág. 90).

M. ALONSO OLEA

GARRALDA VALCÁRCCEL, Alvaro: *La participación de los trabajadores en la dirección de las Empresas en Alemania*. Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos. Oviedo, 1967; 541 págs. Prólogo del doctor don Aurelio MENÉNDEZ MENÉNDEZ.

El tema de la cogestión ha merecido en España la atención de valiosos estudios a ella dedicados. No es de extrañar, si se tiene en cuenta que en nuestro país nos hallamos en el inicio de una experiencia que promete ser histórica. Mas, sabido es, el sistema español de cogestión no es totalmente original ni de excesiva envergadura. De aquí que los estudios doctrinales a que hemos hecho mención se polaricen en buena parte en la consideración del sistema jurídico que la ha impulsado y que en mayor escala la ha institucionalizado: el Derecho alemán. De estos estudios sobre la cogestión en el Derecho germánico es, sin duda, uno de los más exhaustivos, el de la obra que recensamos.

En una visión de conjunto, tres partes bien delimitadas se pueden señalar en la obra, destinadas, respectivamente, a la introducción en el tema generalizado de la cogestión, al estudio jurídico-positivo de sus manifestaciones germánicas, y al balance positivo y negativo de los resultados empíricos que la experiencia ha proporcionado en ese campo social sobre el que el legislador se proyecta.

Comprende la parte introductora los cuatro primeros capítulos. De ellos se destina el primero a delimitar el alcance de los conceptos principales que se van a utilizar a lo largo del estudio, lo cual es tanto más útil cuanto que la primera dificultad hallada al estudiar la cogestión radica en lo movedido de los conceptos de los que es necesario partir. Tal ocurre con los conceptos establecimiento y Empresa, con la misma expresión cogestión y con la configuración del Consejo de Vigilancia y de la Dirección en la Sociedad mercantil alemana (páginas 29-44).

Dedicado el capítulo II a la justificación del derecho de cogestión, en él se estudia la polémica doctrinal debatida en torno al mismo, los autores neoliberales y neomarxistas, si bien por distintas vías y por enfrentados resortes, atacan y rechazan la cogestión. Mientras que los doctrinarios del socialismo democrático, los escritos evangélicos-luteranos y los autores católicos se declaran



decididos partidarios de ella. El autor, por su parte, encuentra sólidos argumentos en la comunidad de la Empresa, en la función social de la propiedad y en la necesidad de reforma del Derecho de Empresas, para abogar en favor de la implantación y prosecución del derecho de cogestión (páginas 45-116).

Para la comprensión del derecho de cogestión en Alemania resulta ineludible tomar en consideración los precedentes históricos así como las circunstancias sociales de la implantación inicial. A este fin se destina el capítulo III en el que el autor distingue como etapas previas las de 1848-1918, caracterizada por proyectos legales que no cristalizaron; 1918-1933, en la que el espíritu de Weimar propició la ley de Consejos de establecimiento; la etapa del nacionalsocialismo, como paréntesis de retroceso, y 1945-1965, etapa post-bélica, en cuya coyuntura se ha implantado la actual normativa de cogestión (páginas 117-174).

Bajo el título «El Derecho alemán de cogestión en general», se destina el capítulo IV al estudio de la teoría jurídica sobre el fundamento del derecho de cogestión, cuya ubicación mejor quizá hubiera sido con posterioridad a la exposición del Derecho positivo. El autor, tras estudiar diversas posiciones doctrinales al respecto, acepta como base del derecho de cogestión el contrato de trabajo. A nuestro modo de ver el laboralista (para quien gestión de la Empresa es diferente del poder de mando o dirección existente en ella), tiende hoy a acoger mejor, como hemos expuesto en otro lugar, la fundamentación del derecho de cogestión no en el contrato de trabajo sino más bien en el interés colectivo del personal de la Empresa (páginas 175-203).

La parte central de la obra, sin duda la más extensa y valiosa, estudia con detalle y sistema las manifestaciones de cogestión habidas hasta ahora en Alemania. El capítulo V es dedicado a la ley de codecisión de los trabajadores en las Empresas carbonosiderúrgicas de 21 de mayo de 1951, estudiando sucesivamente su ámbito de aplicación y los órganos de cogestión, es decir, el Consejo de Vigilancia y la Dirección (páginas 205-259). El capítulo VI se ocupa de la ley complementaria de codecisión de los trabajadores en las Empresas productoras de hierro, acero y carbón, de 7 de agosto de 1956, estudiando las innovaciones introducidas con respecto a la ley anterior (páginas 261-282). Se destina el capítulo VII a la ley constitucional del establecimiento, de 11 de octubre de 1952, estudiando igualmente su ámbito de aplicación y los órganos en que se plasma la constitución del establecimiento, es decir, el Consejo de Establecimiento, la Asamblea de Establecimiento, la Comisión Económica, el Consejo de Vigilancia y la Comisión de Conciliación (páginas 283-371). Por último, dedicado al capítulo VIII a la ley sobre representación del personal en los establecimientos y servicios de la Administración Pública, de 5 de agosto de 1955, estudia, asimismo, su ámbito de aplicación

y los órganos en que se verifica la participación, tales como el Consejo del Personal, el Consejo del Distrito, la Asamblea del Personal y la Comisión de Conciliación (páginas 373-416).

El capítulo final de la obra, corresponde a aquella tercera parte, en la que, a guisa de conclusiones, el autor recoge diversos informes sobre los resultados prácticos del derecho de cogestión. Resulta confortable y alentador observar los beneficiosos resultados del sistema, en cuanto que ha provocado un mejor entendimiento entre los trabajadores y la dirección de las Empresas, ha hecho disminuir las huelgas y ha creado un clima de colaboración e integración en la psicología del trabajador. Como, de otra parte, no se han producido resultados negativos, toda vez que no anula la libre decisión del empresario, ni ha obstaculizado la política de inversiones de la Empresa, el balance final es resueltamente favorable a la experiencia, la cual debe ser extendida en su aplicación (páginas 417-449).

La obra, finalmente, que va precedida de un sustancioso prólogo del profesor Menéndez Menéndez, catedrático de Derecho mercantil, y seguida de un útil apéndice legislativo y bibliográfico, resulta de inapreciable valor para el conocimiento de esta importante parcela del Derecho de la Empresa, y más aún del tema candente de su reforma.

JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR

GONZÁLEZ RUIZ, Francisco de Paula: *La mentalidad del mando intermedio*. Interciencia. Madrid, 1966; 113 págs.

La mentalidad del mando intermedio —afirma el autor en la introducción— nace de esa noble relación que el mando sostiene con sus superiores y sus propios subordinados, lo que condiciona grandemente esta mentalidad, motivando el que se vea desglosada en cuanto a su subordinación con aquéllos y su poder de mando sobre éstos, lo que determinará, sin duda, una mentalidad característica un tanto compleja y obsesiva, de un indudable interés para los que estamos inmersos en el estudio de las estructuras mentales de los hombres que ocupan los diferentes cargos en los distintos estratos o niveles que integran los grupos de trabajo en la Empresa.

El estudio de la mentalidad de los mandos intermedios se inicia con un capítulo de antecedentes históricos, en el que se expone el origen de éstos, la forma en que se designaban y los problemas que planteaban.

Con respecto a las notas que los caracterizaban se destacan: concepto de fidelidad y lealtad al espíritu y a las directrices de la Empresa; comporta-

miento ejemplar y contar con la máxima confianza de los mandos superiores, y capacidad y laboriosidad.

En cuanto a los problemas que planteaban, eran primeramente originados por sus jefes o superiores; en segundo lugar, los propios de su peculiar mentalidad, privativos de sus formas de pensar y de comportarse y, por último, los originados por sus subordinados.

A continuación se estudian los mandos intermedios en la actualidad. En primer lugar, se destaca la importancia tan extraordinaria de los mismos en el momento presente; en segundo lugar, se analizan sus relaciones de subordinación para con sus jefes superiores, y, por último, sus relaciones con sus subordinados.

En la relación ascendente con sus superiores, el ideal es que el mando intermedio acepte y acate y lleve a la práctica con un acusado sentido de obediencia y disciplina, todas las órdenes e instrucciones dadas por éstos. Ahora bien, en la realidad encontramos con que es frecuente que el mando intermedio se constituya en juez de sus propios jefes a los que juzga severamente, ya que la capacidad profesional de aquéllos, del comportamiento para con ellos y de la conducta para con sus trabajadores, se derivan consecuencias de indudable interés.

Cuando no existe compenetración entre mandos intermedios y superiores se plantean multitud de problemas, unos debidos a los jefes, ya sea por su incompetencia: órdenes mal concebidas y órdenes inoportunas; ya sea por su carácter autocrático: la no aceptación de posibles sugerencias y las deficientes relaciones humanas; otros, problemas propios de los mandos intermedios: falta de capacidad y carencia de responsabilidad.

En la relación descendente se destaca el principal defecto en el que se suele caer: pretender erigirse en jefe absoluto de sus subordinados, cuando al igual que en la relación ascendente es fundamental la compenetración con ellos.

Cuando la compenetración no existe, surgen problemas: falta de eficiencia y de disciplina en el trabajo; debidos no sólo a la manera de pensar y de comportarse los subordinados, sino también provocados por los propios mandos: carácter débil o duro y despótico.

A continuación se examinan las presiones procedentes de los mandos superiores de los subordinados, de los asesores y de los compañeros del mismo nivel, como fuerzas que actúan permanentemente sobre el mando intermedio.

Objeto de especial atención es el problema de la elección de los mandos intermedios, examinando los problemas que plantea tanto la promoción interna como la incorporación externa.

Como complemento en el anexo se estudian las estructuras mentales: de los trabajadores y de la dirección.

En definitiva, en la obra reseñada se ofrece una visión sintética de un tema de gran interés que cada día tendrá más importancia. El propósito divulgador se consigue plenamente, por lo que como obra de iniciación merece leerse.

J. CARRASCO BELINCHÓN

LORWIN, Val R.: *Labor and Working Conditions in Modern Europe*. Macmillan Co., Serie «Main Themes in European History». Nueva York, 1967; 152 págs.

WARNER, Charles K.: *Agrarian Conditions in Modern European History*. Macmillan Co., Serie «Main Themes in European History». Nueva York, 1966; 148 págs.

La colección «Temas principales de la historia europea» (habría que añadir de la historia europea moderna, porque las selecciones que se contienen en los libros son, por lo general, posteriores al siglo XV y, en su mayoría, refieren a fenómenos de los siglos XIX y XX) tiene ya publicados hasta quince volúmenes que forman un conjunto muy apreciable de lecturas seleccionadas sobre temas tales como las clases sociales, los movimientos intelectuales, el desarrollo de la tecnología, las corrientes migratorias, etc.

No es la mejor de estas selecciones la que se contiene en *Trabajo y condiciones de trabajo en la Europa moderna*. El material que existe sobre este tema, que incluye todos los fenómenos conexos con la Revolución industrial, es tan copioso que la dificultad está verdaderamente en su abundancia y en la correlativa de elegir textos significativos. Los que comprende el libro de Lorwin no lo son, a mi juicio. Son curiosos los artículos de Portal y Von Laue relativos a las primeras explotaciones industriales rusas en los Urales con mano de obra semiforzosa, en un intento evidente de adscribir el siervo al taller como antes lo había estado a la gleba (y lo estaba en la época que Portal historia, mediados del siglo XVIII, puesto que la liberación de los siervos no se produce hasta 1861), y actitudes del campesino ruso tras su incorporación como obrero industrial al ambiente, y a la disciplina fabriles. De curioso también ha de titularse el estudio de Bull sobre «Trabajadores industriales y sus empresarios en Noruega hacia 1900».

Pero los artículos de fondo, si de tal pueden titularse, distan mucho de ser significativos; aquí hay que incluir el del propio Lorwin sobre la actitud de los trabajadores ante el desarrollo económico, de Touraine sobre los mandos

intermedios, o la parte de la memoria del director general de la Organización Internacional del Trabajo a la 40.<sup>a</sup> Conferencia Internacional (Ginebra, 1957) sobre automatización. Es, en cambio, superlativamente interesante y de una extremada viveza narrativa la descripción del trabajo interior en las minas de carbón tomada del libro de Mark Benney.

El defecto principal de las selecciones es que no aparecen en articulación lógica e histórica entre sí, y el problema básico al que refiere el título global del libro queda difuminado en su contenido y sin que se logre una mediana penetración en su problemática.

Mucho más afortunada es la colección del segundo libro sobre *La condición agraria en la historia europea moderna*. La apertura con el trabajo de Homans sobre «Hombres y tierra en la Edad Media», ayuda sobremanera a situar todos los artículos posteriores en perspectiva adecuada, sobre todo cuando forma parte también de la introducción la descripción breve de un régimen extremadamente proteccionista de la ganadería como el que caracterizó a la Mesta (J. Klein: *La supremacía de los privilegios de la Mesta*).

Sobre este panorama, digo, es perfectamente inteligible de un lado, la importancia que tuvo el movimiento hacia la agricultura intensiva, como distinta de la de mera subsistencia, que comienza a desarrollarse en los Países Bajos a partir de finales del siglo XVI; y, de otro, el verdadero significado de los cerramientos de los terrenos comunales, o sobre los que existían derechos acostumbrados de cultivo o pastoreo en común, estudiados con tanto cuidado en Gran Bretaña (sobre los Países Bajos la aportación corresponde a Van Bath; sobre las *enclosures* británicas se recogen trabajos de Beresford, Hosford y Mingay; es excesivo, ciertamente, este insistir sobre temas británicos, propio de un editor anglosajón; pero, realmente, los artículos de Hosford —un comentario sobre un documento original que recoge la tramitación de un cerramiento— y Mingay, una reconsideración general de la «revolución agrícola» y de forma como la misma se historia en los libros clásicos sobre el tema son excelentes).

No es necesario recalcar la enorme autoridad de Marc Bloch ni extenderse en excesivas consideraciones sobre el valor de su aportación (tomada del libro *Las características originales de la historia rural francesa*) que reflexiona sobre las supervivencias prerrevolucionarias en el régimen agrario actual francés. Como tampoco es preciso extenderse sobre la autoridad de Lefebvre como historiador social de la Revolución francesa; su artículo nos describe el impacto de la Revolución sobre las condiciones de explotación agraria y de tenencia y titularidad de la tierra anteriores a la misma.

El artículo de Michael Tracy se centra en un momento de sumo interés para la agricultura europea, a saber, el derrumbamiento de sus precios a fina-

les del siglo XIX como consecuencia de la invasión de los mercados por los productos de Ultramar, sobre todo de Estados Unidos y Australia, y el alzamiento de barreras arancelarias proteccionistas que aparecen primero para la industria y que se extienden después a la agricultura. Aunque es difícil de determinar la intensidad media de la protección, por la complejidad de los aranceles, se puede calcular que inmediatamente antes de la guerra de 1914 a 1918 los precios de importación de productos agrícolas estaban recargados entre un 20 y un 30 por 100.

Siguen dos artículos de Lazard Volin; el primero se refiere a las modificaciones de las relaciones agrarias en Rusia como consecuencia de la liberación de los siervos en 1861; el segundo a la colectivización forzada de la agricultura rusa y a los vaivenes de la política agraria soviética. Son trabajos altamente críticos, especialmente el segundo.

Un último trabajo sobre la descripción de la sociología agraria en dos comunidades agrarias francesas contemporáneas, no es, en cambio, de gran interés.

Insisto en que, en su conjunto, este segundo libro es realmente interesante, y a su inteligencia ayuda el que en sus páginas finales se contenga un pequeño glosario de términos agrarios anglosajones sumamente útil por lo especializado de la terminología.

M. ALONSO OLEA